

**REGLAMENTO (CE) Nº 413/95 DE LA COMISIÓN**

de 27 de febrero de 1995

**relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1213/94 de la Comisión, de 27 de mayo de 1994, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2815/94<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2707/72 del Consejo<sup>(5)</sup> define las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas;Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94<sup>(7)</sup>, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1213/94 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 25 de agosto de 1994 y el 24 de mayo de 1995, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 22 de febrero de 1995 sobrepasan la cantidad mensual máxima del mes de marzo de 1995; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 22 de febrero y antes del 27 de marzo de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 22 de febrero de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,79125 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 24 de febrero de 1995.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 22 de febrero de 1995 y antes del 27 de marzo de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994.<sup>(3)</sup> DO nº L 133 de 28. 5. 1994, p. 36.<sup>(4)</sup> DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 26.<sup>(5)</sup> DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.<sup>(7)</sup> DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.